



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 038 -2020 - OSCE/SGE

Jesús María, 24 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico para Estandarización N° 002-2020 "ORACLE ADVANCED SECURITY", "ORACLE AUDIT VAULT Y DATABASE FIREWALL" y "ORACLE ACTIVE DATAGUARD"; el Memorando N° D000634-2020-OSCE-OAD de la Oficina de Administración; el Informe N° D000130-2020-OSCE-UABA de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, establece que la estandarización es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, el numeral 7.3 de la misma Directiva, establece que cuando el área usuaria considere inevitable definir el requerimiento haciendo referencia, entre otros, a marcas, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual deberá contener como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, el numeral 7.4 de la Directiva dispone que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria; advirtiendo que dicha aprobación deberá aprobarse por escrito, mediante resolución o documento que haga sus veces y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida la aprobación; asimismo, en dicho documento debe indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, mediante Informe Técnico para Estandarización N° 002-2020 – “ORACLE ADVANCED SECURITY”, “ORACLE AUDIT VAULT Y DATABASE FIREWALL” y “ORACLE ACTIVE DATAGUARD”, la Unidad de Arquitectura y Soporte de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Oficina de Tecnologías de la Información sustenta la necesidad de estandarizar la adquisición de las licencias “ORACLE ADVANCED SECURITY”, “ORACLE AUDIT VAULT Y DATABASE FIREWALL” y “ORACLE ACTIVE DATAGUARD”, por un período de tres (3) años, detallando los siguientes aspectos:

- (i) Describe el equipamiento o infraestructura preexistente conforme se advierte en el Numeral I del Informe Técnico.
- (ii) Describe el servicio requerido conforme se advierte en el Numeral II del Informe Técnico.
- (iii) Señala el uso que se dará al software a estandarizar, conforme se advierte en el Numeral III del Informe Técnico.
- (iv) Justifica la complementariedad y/o accesoriedad, donde se describe objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización y la incidencia económica de la contratación, conforme se advierte en el numeral IV del Informe Técnico.
- (v) Señala nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización antes señalada, así como de la Jefa del área usuaria, en el numeral V del Informe Técnico.
- (vi) Señala la fecha de emisión del informe técnico, así como el periodo de vigencia de la estandarización conforme se advierte en los Numerales VI y VII del Informe Técnico, respectivamente.

Que, asimismo, el Informe Técnico cumple con las demás formalidades exigidas por la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”;

Que, sobre la base del Informe Técnico, elaborado por la Unidad de Arquitectura y Soporte de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Oficina de Tecnologías de la Información, y considerando la opinión favorable de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, corresponde aprobar la estandarización de la adquisición de las “ORACLE ADVANCED SECURITY”, “ORACLE AUDIT VAULT Y DATABASE FIREWALL” y “ORACLE ACTIVE DATAGUARD”, por un periodo de tres (3) años, al haberse cumplido con los presupuestos y requisitos establecidos en el marco legal vigente;

Que, la facultad de autorizar los procesos de estandarización, se encuentra delegada en la Secretaría General, de conformidad con el literal e) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución N° 002-2020-OSCE/PRE;

Con el visado del Jefe (e) de la Oficina de Administración, del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, del Jefe (s) de la Unidad de Arquitectura y Soporte de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y la Resolución N° 002-2020-OSCE/PRE que aprueba la delegación de facultades para el año 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Proceso de Estandarización para la adquisición de las licencias “ORACLE ADVANCED SECURITY”, “ORACLE AUDIT VAULT Y DATABASE FIREWALL” y “ORACLE ACTIVE DATAGUARD”.

Artículo 2.- La estandarización a que se refiere el artículo precedente es aprobada por un periodo de tres (3) años, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron su aprobación.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese y comuníquese.

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
Secretario General